

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **080**

Fecha: 27/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03009 00264	Monitorio	MARIA DORIS FAJARDO GONZALEZ	JESUS MENDEZ ARTUNDUAGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para noviembre 13 de 2020 a las 9:00 am.	26/08/2020	1
41001 2020	41 89006 00351	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	AMIRA VERA VERA	Auto rechaza demanda	26/08/2020	1
41001 2020	41 89006 00353	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	JAIME BERMUDEZ	Auto rechaza demanda	26/08/2020	1
41001 2020	41 89006 00354	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PACANDE	ALDEMAR QUESADA LOSADA	Auto termina proceso por Pago	26/08/2020	1
41001 2020	41 89006 00355	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	LUIS EDUARDO VASQUEZ TRIANA	Auto rechaza demanda	26/08/2020	1
41001 2020	41 89006 00358	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	EDILMA ORTIZ BARREIRO	Auto rechaza demanda	26/08/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/08/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: MONITORIO
Demandante: MARIA DORIS FAJARDO GONZALEZ
Demandado: MAYDI YICELA GALINDO CERQUERA y OTROS.
Radicado: 41001-4003-009-2018-00264-00

Neiva, agosto veintiséis de dos mil veinte

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 13 de noviembre, del año 2020**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 421 en concordancia con el art. 392 del C. G. del P. Esto teniendo presente la prueba grafológica que se encuentra pendiente de practicar. Por ello se **REQUIERE** a los demandados MAYDI YICELA GALINDO CERQUERA y JESUS MENDEZ ARTUNDUAGA, para que una vez se conozca, paguen el valor del respectivo Dictamen de Grafología ante el Instituto Nacional de Medicina Legal de Bogotá, aportando igualmente documentos en que aparezca su firma.

Líbrese oficio al citado Instituto, informándose que no se cuenta con otros documentos para efectos del dictamen, de modo que se deber verificar con lo allegado.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados, que de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto veintiséis de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 13 de agosto de 2020, se INADMITIÓ la demanda por la causal allí indicada, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera la irregularidad advertida, término que venció el 24 de agosto de 2020, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO COOPECRET a través de apoderada judicial contra AMIRA VERA VERA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rad. 41001418900620200035300



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto veintiséis de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 13 de agosto de 2020, se INADMITIÓ la demanda por la causal allí indicada, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera la irregularidad advertida, término que venció el 24 de agosto de 2020, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO COOPECRET a través de apoderada judicial contra JAIME BERMUDEZ, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CONJUNTO RESIDENCIAL PACANDÉ
Ddos.: ALDEMAR QUEZADA LOSADA
4100141890062020-00354-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto veintiséis de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el Conjunto Residencial “PACANDÉ” a través de apoderado judicial contra ALDEMAR QUEZADA LOSADA, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620200035500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto veintiséis de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 13 de agosto de 2020, se INADMITIÓ la demanda por la causal allí indicada, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera la irregularidad advertida, término que venció el 24 de agosto de 2020, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO COOPECRET a través de apoderada judicial contra LUIS EDUARDO VASQUEZ TRIANA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rad. 41001418900620200035800



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto veintiséis de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 13 de agosto de 2020, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 24 de agosto de 2020, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHRRO Y CRÉDITO – COONFIE a través de apoderado judicial contra EDILMA ORTIZ BARREIRO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

